

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el fin de que resuelva con relación a la documentación que reposa entre los folios 62 al 75 de este cuaderno, emanados del Apoderado Judicial de la firma que pretende ser cesionaria. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle, septiembre 18 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.1102 .-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2017-00651-00.-
(TIENE POR CEDIDO EL CREDITO)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte
(2020)

Habiéndose allegado al legajo expediental el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma **CESIONARIA**, tal como se requiriera a los intervinientes en la "**CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**" a través del Auto No. 0423 del 3 de julio último, y una vez analizado el escrito petitorio, se tiene que la Representante Legal para Asuntos Judiciales del "**BANCO W S.A.**", y el Representante Legal de "**REESTRUCTURA S.A.S.**", comunican, con destino a este expediente, sobre la "CESION" dispuesta entre éstos; en los cuales, el banco demandante manifiesta que "... respecto del crédito de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta, le fueron transferidos a **LA CESIONARIA** la obligación involucrada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede sin responsabilidad a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia en las condiciones procesales en la que se encuentra, así como las garantías hechas efectivas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, tales como costas y agencias en derecho." a "**REESTRUCTURA S.A.S.**"; quien acepta a través del mismo Representante Legal

la referida cesión a su favor, al momento de plasmar su rúbrica en el memorial subjúbice.

Así las cosas, lo actuado por el **"BANCO W S.A."** en cuanto a la **"CESIÓN"** del crédito que con este se persigue, a favor de **"REESTRUCTURA S.A.S."**; conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, a través de su Acudiente; conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem; para disponer que entonces se tenga en adelante a **"REESTRUCTURA S.A.S."**, como **CESIONARIO** de los citados derechos perseguidos a través de este juicio; por lo cual, entonces, se hace obligatorio enterar al extremo pasivo de esta Ejecución respecto de lo actuado entre el **"BANCO W S.A."**, y **"REESTRUCTURA S.A.S."**, para que el obligado actúe de conformidad y efectúe el pago de la obligación objeto de esta **"CESION"** de manera personal al **CESIONARIO**; tornándose imperiosa la notificación personal de este proveído a ese extremo en contienda.

Por último, se RECONOCE suficiente personería al doctor GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ, portador de la cédula de ciudadanía Nro.80.770.420 de Bogotá y T.P. No. 203.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Mandatario Judicial de la firma **CESIONARIA "REESTRUCTURA S.A.S."**, conforme los fines y efectos del Poder conferido. (Art.74 y 75 del Código General del Proceso).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **TENER** como **CEDIDOS** por parte del **"BANCO W S.A."**, en favor de **"REESTRUCTURA S.A.S."**, los **DERECHOS DE CREDITO** aquí perseguidos; que ostentaba el primero de éstos en el presente juicio.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TENGASE**, en lo sucesivo, como **CESIONARIO** de los **DERECHOS DE CREDITO**

anteriormente mencionados, a **"REESTRUCTURA S.A.S."**, quien entonces será en adelante el único demandante en este proceso.

TERCERO.- **ORDENAR** que se **NOTIFIQUE** personalmente al demandado **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA URBANO**, del contenido de los instrumentos visibles entre los folios 56 al 58 de éste, por medio de los cuales se ha efectuado la **CESIÓN** que refiere este auto, como del presente proveído, con el fin de que éste, si es del caso, efectúe el pago de la obligación aquí perseguida a **"REESTRUCTURA S.A.S."**. **INSTASE** al CESIONARIO para que surta lo propio de su resorte al tenor de lo dispuesto en el artículo 8°. del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

CUARTO.- **TENGASE** al doctor **GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía Nro.80.770.420 de Bogotá y T.P. No. 203.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Mandatario Judicial de la firma **CESIONARIA "REESTRUCTURA S.A.S."**, conforme a los fines del Mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGA

IPAL

Mediant

Notifiq

092V.

21-09-2020

13-09-2020

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 26 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar consistente en embargo de cuentas bancarias y de un inmueble.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 18 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO.1103.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00651-00
(DECRETA EMBARGO DE CUENTA BANCARIA, REQ.ACLARE
MEDIDA Y COLOCA EN CONOCIMNT.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre dieciocho (18)
de dos mil veinte (2020)

A través del memorial glosado a folio 26 de este cuaderno, el Togado que representa los intereses de la entidad que hoy demanda en la presente Ejecución, solicita que se decrete el **embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en las Cuentas de propiedad del encartado CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA JURADO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro.16.882.343, en cada una de las entidades bancarias, que se relacionan en la solicitud.

Dicha petición es procedente al tenor del artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada.

Atendiendo la petición que respecto al embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 440-9631, denunciado como de propiedad del acá demandado **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA JURADO**, hace el memorialista, considera esta falladora que se hace necesario **REQUERIR** al mismo, con el objeto de que indique dónde se encuentra matriculado el bien y poder así darle curso a la cautela.

De otro lado, atendiendo esta Administradora de Justicia la instrumentación allegada por los diferentes bancos, visibles entre los folios 20 al 25 de este compaginario, se estimará conveniente **COLOCAR** en conocimiento la documentación en cita de la parte ejecutante, para lo que a bien tenga.

En consecuencia, sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)** ,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en las Cuentas de propiedad del encartado **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA JURADO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro.16.882.343, en cada una de las entidades bancarias con sede en esta ciudad, que seguidamente se relacionan: **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, "BANCO CAJA SOCIAL BCSC"**,

"BANCO DAVIVIENDA S.A.", "BANCO DE BOGOTÀ", BANCO BBVA", "BANCO POPULAR", "BANCO AV VILLAS", "BANCO COLPATRIA", "BANCO CITY BANK", "BANCOLOMBIA", "BANCO DE OCCIDENTE", "BANCO ITAU", "BANCO FALABELLA", "BANCO W", "BANCO CREDIFLORES", "BANCO GNB SUDAMERIS", "BANCAMIA", "BANCO PROCREDIT", "BANCO FINANDINA" y "BANCO PIHINCHA". Para tal efecto, **LÍBRENSE** los oficios a cada una de las entidades crediticias indicadas, con el fin, que en el caso de poseer dineros el antes citado demandado en los productos referidos, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", Código Único del Proceso No. 76147400300320170065100;** debiendo las entidades financieras antes citadas, tener en cuenta el monto **LÍMITE** del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del Compendio General Procesal, se establece en la suma de **\$16.655.544,00.** Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el párrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que indique el lugar donde se halla matriculado el inmueble denunciado como de propiedad del obligado **CARLOS FERNANDO CASTAÑEDA JURADO**, tal como se indicó en la motivación de este auto.

TERCERO: COLÓCASE en conocimiento de las partes entrabadas en este juicio, para los fines que estimen pertinentes, las comunicaciones que reposan

entre los folios 20 al 25 de este compaginario. Lo anterior, según las motivaciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

0921.
21-09-2020.
18-09-2020.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el Apoderado del demandante, a través del escrito que antecede, ha solicitado el aplazamiento de la "**AUDIENCIA INICIAL**", que de manera **VIRTUAL**, ha de celebrarse el 14 de octubre del año que calenda.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 18 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1124.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00304-00
(SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En observancia a la petición elevada por el Mandatario Judicial de la parte actora en este juicio, y como se encuentra justificada la misma con la documentación aproximada con la misma; además de establecer el estadio procesal que registra este proceso "**EJECUTIVO**" formulado por el señor **JUAN DAVID GÓMEZ YULTERSTHAWSKY** en contra de la persona y bienes de **JAVIER RUIZ GARCÍA**, teniendo entonces de presente que la "**AUDIENCIA INICIAL**" programada para el jueves 14 de octubre de 2020, a partir de las 9:00 a.m., no podrá llevarse a cabo por las razones aducidas por el Abogado solicitante, se torna imperioso proyectar de nuevo la citada diligencia que determina el canon 372 del Estatuto General Procesal, por expresa remisión que se nos hace de los artículo 443 y 392 ibídem, siendo menester proceder bajo los lineamientos apuntados en el Interlocutorio **#0399** del 27 febrero de 2020, resultando, por tanto, la tarea de este proveído.

Igualmente, déjese instituido que los demás apartes contenidos en el premencionado Auto **#0399**, adiado el 27 de febrero del hog año, permanecen

indemnes; toda vez que lo se cambiará con éste, sólo es la fecha de plasmación de la Audiencia que da cuenta el inciso anterior, así como la forma de su práctica, que como quedó consignado en el Interlocutorio Nro. 1059 del 9 de septiembre de 2020, será de manera **VIRTUAL** a través de la Plataforma "**MICROSOFT TEAMS**", siguiendo los parámetros prevenidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a ello, se instará a las partes inmersas en este, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar, en algún dispositivo a su favor, la Plataforma "**MICROSOFT TEAMS**", con el fin de llevar a feliz término la Audiencia que hoy nos ocupa; siendo de su resorte informar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** antes del acto en mientes, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación a la Audiencia; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración del acto en mientes.

Resulta igualmente señalar, para concluir, que una vez revisada toda la actuación desplegada en el presente asunto, se tiene que no se vislumbra anomalía alguna que pueda o deba ser saneada conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Derecho Constitucional de Defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales surtidas y evacuadas hasta este instante al interior de este proceso, por no vislumbrarse vicios antiprocesales que puedan ser causantes de alguna **NULIDAD** (artículo 132 del Estatuto General del Proceso).

SEGUNDO: FÍJESE las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M)** del **JUEVES TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a efecto la "**AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**" que consagra el artículo 372 del Código Adjetivo Procesal, por expresa remisión de los cánones 443 y 392 de la misma Obra, en los términos determinados en el discurrir de esta providencia.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no concurrir, sin justa causa, al referido acto.

CUARTO: Los demás apartes contenidos en los Interlocutorios #0399 del 27 de febrero de 2020 y 1059 del 9 de septiembre de la misma anualidad, permanecerán incólumes, conforme a lo anotado en la motivación.

QUINTO: ÍNSTESE a las partes sumidas en esta litis, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar, en algún dispositivo, la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", con el propósito de celebrar la Audiencia que hoy ventilamos.

SEXTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremos procesales que integran estas diligencias, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** antes de la Audiencia, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación al acto público pluricitado; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO PRIMARIO DE PAZ
Mediante: 092 V. 21-09-2020
Notifiquese: 18-09-2020

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Coloco en conocimiento de la señora Juez la **“Liquidación Actualizada del Crédito”** que antecede, para los fines pertinentes.

Cartago (Valle), septiembre 18 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0655.- /
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2018-00150-00 /
(ABSTIENE CORRER TRASL. LIQ. CRÉD.) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

El Profesional del Derecho **JOSE LOZANO RAMÍREZ**, quien dice actuar como Apoderado Judicial del señor **JUAN DIEGO TOBÓN VILLA**, a través del escrito que antecede (fl.35), aporta una **“Liquidación Adicional del Crédito”**, especificando el interregno o periodo que comprende la misma.

Con el fin de entregarle el trámite que le corresponde a la citada liquidación, el Despacho efectuó el estudio de rigor al compaginario, encontrando que el citado Abogado no funge aun como Mandatario Judicial del Cesionario de los Derechos Litigiosos aquí perseguidos, señor **TOBÓN VILLA**, conforme se le instó en el Interlocutorio Nro. 526 del 8 de marzo de 2019.-

En ese orden de ideas, no hay lugar, por el momento, de suministrarle el trámite de ley a la liquidación adicional del crédito exhibida, por quien dice ser; el Personero Judicial del aquí cesionario-demandante, porque como se anotó, a la fecha, carece de Poder para actuar en representación de éste.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL
092 V. 21-09-2020
Medio
Noticia
18-09-2020